

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigen á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.
 5.^a Seccion. = Num. 80.

Real orden circular de 11 de Marzo mandando que las Islas Baleares continúen en la facultad que les fue concedida por Real decreto de 29 de Enero de 1835, para la introduccion de sus granos y harinas en la Península.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 11 del que rige me dice lo siguiente. = Por el Ministerio de Hacienda se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 7 del corriente, que con la misma fecha se comunica al Director general de Aduanas lo que sigue. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un largo y detenido expediente instruido en averiguacion de si debe continuar permitiéndose ó no en la Península la importacion de granos procedentes de las Baleares, y en vista de los datos é informes reunidos en el mismo, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Marina y comercio, S. M. se ha servido resolver:

- 1.^o Que las referidas Islas sigan en posesion de la facultad que les fue concedida por el Real decreto de 29 de Enero de 1835, para esportar de ellas é introducir en la Península sus trigos y harinas, mediante á que los jejas y candeales que es lo que mas producen, de ningun modo pueden confundirse con los extranjeros.
- 2.^o Que en la esportacion é introduccion se observen con el mayor rigor todas las formalidades y precauciones prevenidas en el citado Real decreto á cuyo fin se renovará su publicacion al circular esta orden.
- 3.^o Y que para evitar que á la sombra de la justa libertad del comercio de cereales entre todas las provincias de la Monarquia, se introduzcan los de otra procedencia, se instruya un nuevo expediente en que se acredite la existencia del contrabando que se supone, causas que en él influyan y

medios de estirparle sin perjuicio de los intereses de aquellas Islas, para lo cual es la voluntad de S. M. que por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se oiga á la Diputacion provincial de Mallorca, y que esa Direccion general y la Junta consultiva de aduanas y aranceles espongan su parecer sobre tan importante extremo. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su notoriedad. Leon 24 de Marzo de 1839. = Fernando de Rojas. = Joaquin Bernardez, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.
 2.^a Seccion. = Núm. 81.

Real orden resolviendo que tanto el arbitrio de la quinta parte del arriendo de aguardientes y licores, como los demas municipales que no consistan en rentas, derechos enagenados ó censos, no están sujetos á la contribucion de frutos civiles.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la península se me ha comunicado con fecha 12 del actual la Real orden siguiente.

» Por el Ministerio de Hacienda se traslada al Sr. Ministro de la Gobernacion de la península en 6 de este mes, la Real orden que con la misma fecha se pasó por dicho Ministerio al Director general de Rentas estancadas, y es como sigue.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de San Lucar de Barrameda, provincia de Cadiz, con motivo de exigirle aquellas oficinas la contribucion de frutos civiles respectiva á los años de 1834 á 37 inclusives, por el arbitrio que percibe de la 5.^a parte del producto del arriendo de aguardiente y licores; y en el cual se consulta la inteligencia que debe darse al artículo 5.^o de la instruccion de 13 de Junio de 1824, dictada para llevar á efecto la espresada contribucion. Enterada S. M., y conformándose con lo manifestado por V. S. en 27 de Diciembre del año último, se ha

95

dejarlo resolver, que tanto aquel arbitrio, como todos los demas municipales que no consistan en rentas, derechos enagenados, ó censos, no deben considerarse sujetos á este impuesto, conforme á lo que previenen las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1825 y 13 de Junio de 1827. — De orden de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, la traslado á V. S. para los efectos correspondientes."

Lo que se inserta para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos de la provincia. Leon 23 de Marzo de 1839. — Fernando de Rojas. — Joaquín Bernardez, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon

1.^a Seccion. — Núm. 82.

Real orden mandando que los productos metálicos de la contribucion extraordinaria de guerra ingresen en poder de los comisionados del Banco de S. Fernando progresiva y prontamente, y reanorgando á los Ayuntamientos constitucionales su mas rápida recaudacion, y que á medida que esta vaya verificándose, se haga su entrega sin detencion en Tesoreria.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 19 del que rige la Real orden que á continuacion se espresa.

El Sr. Ministro de Hacienda me comunica en 17 del actual lo que sigue.

Con esta fecha digo á la Direccion general de rentas provinciales lo siguiente. — Con el objeto de proporcionarse el Gobierno algunos fondos con que hacer frente á las privilegiadas y perentorias necesidades de los ejércitos, ha celebrado en 13 del actual un contrato con el Banco español de S. Fernando, del cual es una de las principales bases, el que los productos metálicos de la contribucion extraordinaria de guerra ingresen pronta é íntegramente en poder de los comisionados del establecimiento, segun está mandado. De este modo se logrará tambien el que el Gobierno pueda disponer de la parte de dichos ingresos que le corresponde, y atender con ellos á sus obligaciones; y S. M. la Reina Gobernadora á quien he dado cuenta, teniendo presente lo espuesto, y lo manifestado á este Ministerio por la Direccion del Banco, de que ningun aviso habia recibido de sus comisionados de haber ingresado en su poder cantidad alguna, se ha dignado mandar prevenga á V. S. dé á los Intendentes las órdenes mas terminantes á fin de que hagan que los productos metálicos de la contribucion extraordinaria que se recauden, ingresen en poder de los comisionados del Banco progresiva y prontamente, comunicando para ello las oportunas prevenciones á los Ayuntamientos á fin de que aceleren la recaudacion y no demoren la entrega en Tesoreria de los fondos que recauden, evitando de este modo los riesgos consiguientes á conservarlos detenidos en su poder.

Y S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á

bien mandar que, al trasladar á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, la anterior comunicacion, le encargue de nuevo el mas puntual y exacto cumplimiento de las circulares espeditas por este Ministerio en 22 y 24 de Enero último, relativas á la recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra, á cuyo importante objeto cooperará V. S. eficazmente por cuantos medios estén á su alcance, activando su pronta y cumplida realizacion por parte de los Ayuntamientos de esa provincia, á fin de que el producto íntegro del mencionado impuesto ingrese en poder de los comisionados del Banco, con la urgencia que reclama lo privilegiado del objeto en que ha de emplearse."

Y para que llegue á noticia de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia se inserta en el Boletín oficial; y les encargo de nuevo que desplieguen todo su celo y actividad para que tenga el mas rápido y cumplido efecto la voluntad de S. M. en lo cual contraerán un mérito muy distinguido. Leon 24 de Marzo de 1839. — Fernando de Rojas. — Joaquín Bernardez, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon

3.^a Seccion. — Núm. 83.

Circular encargando la captura de Santos Vidal, vecino del pueblo de San Martin del Camino.

Habiendo desaparecido del pueblo de San Martin del Camino el dia 22 del actual, Santos Vidal vecino del mismo, su edad 25 años, estatura cinco pies escasos, ojos castaños, nariz regular, barba poca, y pelo negro, vestido con pantalon azul usado, chaqueta y anguarina parda y sombrero de feltro, encargo á las justicias de esta provincia que procuren su captura y que en el caso de ser habido lo dirijan al Alcalde constitucional de Santa Marina del Rey. Leon 24 de Marzo de 1839. — Fernando de Rojas. — Joaquín Bernardez, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon

3.^a Seccion. — Núm. 84.

Circular encargando á los alcaldes de esta provincia que procuren indagar si en su respectivo distrito hay algun caballo con las reseñas que se espresan, y que siendo habido lo dirijan á este Gobierno político con el sugeto en cuyo poder se hallase.

Habiendo sido estralido de la cuadra del brigadier D. Rufino José un caballo con las reseñas que se espresan á continuacion, encargo á los alcaldes de esta provincia que procuren indagar si está ó se presenta en su respectivo distrito; en cuyo caso detendrán al sugeto en cuyo poder se hallase, remitiendo uno y otro á este Gobierno político por los tránsitos ordinarios de justicia. Leon 23 de Marzo de 1839. — Fernando de Rojas. — Joaquín Bernardez, Secretario.

Reseñas del caballo.

Negro, estrella en la frente, siete cuartas y cinco dedos, de seis á siete años, con esquiladura en las articulaciones para las unturas de la enfermedad que padece, su hierro una corona ducal de la cifra de Don Carlos el pretendiente, espeleado por las narices.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

al orden resolviendo algunas dudas consultadas sobre inteligencia y aplicacion de la ley de reemplazos.

Capitania general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 18 de Febrero último me dice lo que sigue.

Excmo. Sr. — Con esta fecha digo al Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varios expedientes instruidos en este Ministerio de mi cargo de resultas de algunas dudas consultadas por varias Diputaciones provinciales, ayuntamientos y particulares sobre la inteligencia y aplicacion de ciertas reglas y disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837; S. M., enterada de dichos expedientes, y deseando comprender los casos á que se refieren y otros análogos en una resolución general, tan justa y terminante como lo requiere esta materia grave y delicada por su naturaleza y circunstancias, ha sido el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictamen, se ha servido declarar lo siguiente:

1.º Los individuos que hayan redimido su sueldo en las quintas por dinero, ó poniendo sustituto para cubrir la plaza de soldado que en ellas les hubiese cabido, están y deben considerarse en el mismo caso que los licenciados por cumplidos, y por consiguiente no se hallan sus padres en el que presija la ley para exceptuar del servicio á otro hijo.

2.º Del mismo modo no dan derecho á excepción en favor de sus hermanos los matriculados en lista especial de hombres de mar, mientras se hallan en sus hogares.

3.º La excepcion concedida en el artículo 63 de la citada ley á los que mantienen á sus padres pobres, impedidos y sexagenarios, y á sus madres viudas y pobres, no es extensiva á los que se hallan en las mismas circunstancias con respecto á sus padrastros.

4.º No considerándose necesario por ahora alterar el artículo 34 de la referida ley de reemplazos, no se anulará ni renovará ningun sorteo por reclamacion extemporanea sobre inclusion ó exclusion de individuos en los alistamientos correspondientes; ni menos se impondrán por aquel motivo penas que la misma ley no impone ni designa.

5.º Las compañías de depósito de los cuerpos peninsulares que sirven en los dominios de Ultramar podrán reclutar libremente y en toda época mozos de las edades prefijadas en sus instrucciones, y por el tiempo que en estas se señale; debiendo los reclutados ser comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenescan para las quintas de la Península, cuando por la Ordenanza vigente les corresponda, y cubrir plazas por los cupos de los mismos aquellos á quienes toque la suerte; cuya medida será aplicable á los que en la anterior quinta de 1838 sentaron plaza voluntariamente en la artillería de marina, sin que por ello salgan del cuerpo en que estén filiados.

6.º La obligacion de que trata el artículo 65 de la precitada ley no queda rescindida por el hecho de haber tocado la suerte de soldado al que la contrajo; y por consiguiente continuará en el servicio el mozo en favor de cuyo padre, madre, abuelo ó abuela haya sido contraida dicha obligacion.

7.º Tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos deben facilitar y facilitarán los informes y conocimientos que sobre sorteos les sean pedidos, no solo de Real orden, sino tambien por acordada del Tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien compete entender en ello en virtud de la autorizacion que le está concedida sobre todo lo relativo á instituciones, resultas de sorteos é incidencias del reemplazo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo.

Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se haga publicar en el Boletín oficial de esta Provincia para la comun inteligencia. Valladolid 5 de Febrero de 1839. — Manuel de Latre.

Leon 16 de Marzo de 1839. — Gabriel de Huerga.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en oficio de 8 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 25 de Febrero último me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. — Al Capitan general de Galicia digo con esta fecha lo siguiente. — He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta que por V. E. me fue dirigida en 12 de Diciembre último, y en la cual la Diputacion provincial de la Coruña propone se declare, si la excepcion concedida á los matriculados en la ordenanza vigente de reemplazos ha de referirse en la quinta actual á los que lo estuviesen en 1.º de Enero de aquel año, ó á los que lo fuesen en igual fecha del presente. Enterada S. M. y considerando tan justo como necesario prevenir los re-

91

sultados posibles del fraude en una materia en que se interesan los derechos de todos los contribuyentes al servicio personal; teniendo así mismo presente que si bien la quinta actual se realiza en este año, ha sido decretada en el anterior, en que debieron practicarse algunas de sus operaciones: oído el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictamen en acordada de 20 del corriente se ha servido S. M. declarar que el beneficio de la escepcion concedida en el párrafo 2.º del artículo 63 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, á los inscriptos en la lista especial de hombres de mar se entienda aplicable para la quinta actual decretada en 27 de Octubre, á aquellos, que seis meses antes del día 1.º de Enero del corriente año se hallaban inscriptos en la lista especial de hombres de mar, según lo prevenido en el artículo 12 del Real decreto de 8 de Febrero de 1827. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. S. con igual objeto, sirviéndose hacerlo publicar en el Boletín oficial de esa Provincia."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para su publicidad. Leon 12 de Marzo de 1839. = *Huerga.*

Intendencia de la Provincia de Leon.

Dirección general de Rentas estancadas. = Debiéndose proceder en virtud de Real orden de 18 de Febrero próximo pasado á la subasta de tabacos inútiles existentes en las fábricas del reino, bajo el pliego de condiciones que á continuación se expresan, se anuncia por el presente el remate para el día 30 de Abril próximo de doce á dos de la tarde en la sala de juntas de la misma Dirección.

Pliego de condiciones.

1.º La contrata de los tabacos inútiles se entenderá para las existencias que hay actualmente en las fábricas, y las que produzcan en el término de dos años, contados desde la fecha en que recaiga la Real aprobación.

2.º El precio que ha de servir de base para la subasta es de 56 rs. vn. quintal, ya ofrecidos.

3.º Pagará el contratista sin dilacion en la tesorería de Rentas de la provincia de Madrid el valor de los tabacos que reciba en las fábricas, á cuyo fin las contadurías de estos establecimientos remitirán por el correo mas inmediato á la Dirección general de Rentas estancadas, certificaciones expresivas de las entregas con referencia á los recibos que debe dar el contratista ó sus apoderados.

4.º Quedará obligado el contratista á sacar los tabacos que existan en la actualidad en el término de tres meses á contar desde el día en que se consume el contrato, y los que produzcan las fábricas en cada uno de los dos años á que se extiende el arriendo en los tres primeros meses del inmediato.

5.º Los tabacos inútiles, objeto de esta subasta, son los que produzcan las fábricas en sus elaboraciones, los que procedan de comisos, si no se pudiesen aprovechar

en aquellas, y los que declarados en estado de absoluta inutilidad en las mismas, no puedan tener aprovechamiento alguno en ellas, excluyéndose solamente la vena y la tierra ó barreduras.

6.º Los tabacos que reciba el contratista se depositarán por cuenta de este en almacenes fuera de las fábricas, embarricados ó enserados, teniendo una llave de ellos los gefes de dichos establecimientos.

7.º El contratista dará noticia al intendente de la respectiva provincia de los buques conductores de los tabacos, fechas de sus salidas y puntos extranjeros adonde se dirijan, que deberán ser precisamente á puertos del Norte de Europa, obligándose á acreditar su llegada, descarga é introduccion con certificación del cónsul español del puerto en que se verifique: la cual deberán presentar en el término de cuatro meses al director general de estancadas.

8.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se ocasionen en envases, acarreo, almacenaje y embarque, despues de verificado su peso en las fábricas.

9.º Lo serán igualmente los de la escritura pública que ha de otorgarse.

10.º El intendente de la provincia respectiva dispondrá que por dependientes de su confianza, y de quienes pueda responder, se escolten los tabacos que salgan de los almacenes hasta el punto de su embarque, dictando las demás medidas que por convenientes para asegurarse de que todo el tabaco se embarca y extrae.

11.º El rematante ha de anticipar á la hacienda pública 1000 rs. por lo menos por via de fianza del cumplimiento de la contrata, de los cuales se reintegrará con el valor del último tabaco que reciba al concluir los dos años de su duracion; siendo preferido en este remate aquel postor que en igualdad de circunstancias anticipe mayor suma.

12.º La contrata no tendrá efecto hasta la aprobación de S. M. y consiguiente adjudicacion. Madrid 21 de Marzo de 1839. = José María López.

Leon 18 de Marzo de 1839. = Fernando de Rojas.

AVISO AL PÚBLICO.

Se halla establecido en la ciudad de Valladolid uno de los Oculistas de mas mérito de la corte, y que tiene la satisfaccion de haber enseñado á muchos profesores de la Europa el método de practicar la operacion de las cataratas de un modo mas sencillo, seguro y cierto para obtener los felices resultados que aquella ofrece.

Este profesor, que se ha dedicado por espacio de diez y nueve años á la mas detenida observacion de las enfermedades que afectan al precioso órgano de la vista ofrece tambien los mejores resultados del tratamiento de las que se le presentan. Dará principio á sus operaciones sobre el 15 de Abril próximo; advirtiéndole que no tendrá inconveniente en asistir, aun fuera de la ciudad, á aquellos enfermos que quieran ser operados en el seno de sus familias.

ANUNCIO.

Quien quisiese comprar una botica ó administrarla, con todos sus ingredientes pase á la villa de la Bañeza, en donde se halla vacante y se la arreglará el dueño.